

INFORME N° 143-2019-SUNAT/340000**I. MATERIA:**

Se formulan consultas relativas al procedimiento que debe seguirse para la exportación temporal de bandejas de plástico que salen del territorio nacional portando frutos frescos o congelados destinados al régimen de exportación definitiva.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 146-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.05 "Exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo" (versión 3); en adelante DESPA-PG.05.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A que aprueba el Instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)" versión 2; en adelante Instructivo DAM.

III. ANÁLISIS:**1. ¿Corresponde la numeración de una declaración de exportación temporal para posteriormente poder reimportar, libre del pago de tributos, las bandejas de plástico¹ que sirven para el transporte de frutos frescos o congelados exportados definitivamente?**

A fin de atender la presente interrogante, debemos señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la LGA, la exportación temporal para reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas, con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado sin haber sufrido modificación alguna con excepción de la depreciación normal que se origine como consecuencia de su uso.²

Complementariamente, el artículo 65 de la LGA precisa que la exportación temporal para reimportación en el mismo estado es automáticamente autorizada por doce (12) meses computados desde la fecha del término del embarque de la mercancía, plazo dentro del cual debe efectuarse la reimportación, que según lo previsto en el artículo 66 de la misma Ley se producirá libre del pago de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder.³

¹ De acuerdo con la sección IV del Procedimiento DESPA-PG.05, las bandejas de plástico a que se refiere la consulta califican como material de embalaje, al cual se define como sigue:
"Todos los elementos y materiales destinados a asegurar y facilitar el transporte de las mercancías destinadas a la exportación, desde el centro de producción hasta el lugar de venta al consumidor final."

² Agrega el mismo artículo, que no puede incluirse en este régimen las mercancías cuya salida del país estuviera restringida o prohibida, salvo que se destinen a exposiciones o certámenes de carácter artístico, cultural, deportivo o similar y que cuente con la autorización del sector competente.

³ De acuerdo con el artículo 67 de la LGA, el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado puede concluirse mediante la reimportación de las mercancías o su exportación definitiva dentro del plazo autorizado.

En cuanto a la mercancía que puede ser solicitada a este régimen, el numeral 12 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.05 estipula que es susceptible de ser exportada temporalmente para su reimportación en el mismo estado, cualquier mercancía nacional o nacionalizada que no sea prohibida, siendo que de encontrarse restringida estará sujeta a la presentación de autorizaciones, certificaciones y licencias o permisos, de acuerdo con lo establecido en la normatividad específica.

Así pues, conforme al marco normativo esbozado, considerando que es posible exportar temporalmente cualquier mercancía mientras no se sea prohibida, tenemos que a fin de que las bandejas de plástico que salen al exterior portando frutos frescos o congelados exportados definitivamente puedan retornar al país libre del pago de tributos, corresponderá su destinación previa al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, cuya aprobación automática se otorgará por el plazo de doce (12) meses, periodo dentro del cual deberán ser reimportadas sin haber sufrido modificación alguna.

Ahora bien, en cuanto al tema materia de consulta, referido a si corresponde la numeración de una declaración de exportación temporal para que las bandejas de plástico en las que se transportan frutos frescos o congelados exportados definitivamente puedan salir del país y retornar posteriormente libre del pago de tributos, debemos relevar que conforme a lo señalado en el artículo 2 de la LGA, la destinación aduanera supone la manifestación de voluntad del declarante mediante la DAM⁴, donde debe indicar el régimen aduanero al que quiere someter la mercancía bajo potestad aduanera.

En consonancia con lo expuesto, en los numerales 1 a 6 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.05 se dispone que para la tramitación del régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, el despachador de aduana debe numerar por medios electrónicos la DAM con la información solicitada, que, entre otros, incluye la declaración del código del régimen al que será destinada la mercancía (código 51 para el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado), en cuyo caso, de ser conforme la información transmitida, se generará automáticamente el número de la DAM.

Al respecto, el literal B) de la sección IV del Instructivo DAM, que establece las pautas para una correcta consignación de datos en el formato A de las declaraciones numeradas para la salida de mercancías, precisa que la declaración del código que corresponde al régimen al que se destina la mercancía, que en el caso de la exportación temporal para reimportación en el mismo estado es el código 51, debe realizarse en la casilla denominada "Destinación" del formato A.

En ese sentido, considerando las normas glosadas y que la casilla "Destinación" de la declaración es una casilla única, podemos colegir que no resulta legalmente factible que las mercancías amparadas en una misma DAM sean destinadas a diferentes regímenes aduaneros, por lo que en casos como el planteado en la consulta, adicionalmente a la declaración de exportación definitiva que ampare las frutas frescas o congeladas, deberá numerarse una declaración de exportación temporal para reimportación en el mismo estado que sustente la salida temporal del territorio nacional de las bandejas de plástico en las que se transportan dichos frutos frescos o congelados, las cuales, conforme a lo establecido en el numeral 17 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.05, se encontrarán sujetas a reconocimiento físico obligatorio, tanto para su exportación temporal como para su reimportación.

⁴ Declaración aduanera de mercancías.

2. ¿Resulta legalmente factible la reimportación de bandejas de plástico que salieron al exterior amparadas en la segunda serie de una DAM de exportación definitiva y que únicamente sirvieron para el transporte de frutos frescos o congelados consignados en la primera serie de dicha declaración?

Al respecto, es preciso mencionar que conforme al artículo 60 de la LGA, la exportación definitiva es el régimen aduanero que permite la salida del territorio nacional de mercancías nacionales o nacionalizadas "(...) para su uso o consumo definitivo en el exterior."

Así pues, el objeto de destinar mercancías al régimen de exportación definitiva es que las mismas salgan del territorio nacional con la finalidad de ser utilizadas o consumidas libremente fuera del país sin sujeción a un plazo determinado; es así que mediante la Resolución N° 6451-A-2005, el Tribunal Fiscal señaló que el uso o consumo en el exterior atiende al propósito o fin por el cual el exportador solicita la salida de las mercancías del país.

En consecuencia, en casos como el planteado en la consulta, en los que se evidencia que el propósito de la salida al exterior de las bandejas de plástico es temporal y solo para efectos de ser utilizadas para el transporte de frutos frescos o congelados para luego ser reimportadas al territorio nacional, no resultará legalmente factible su destinación al régimen de exportación definitiva sino al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado.

No obstante lo señalado, debe tenerse en cuenta que en los supuestos en que se solicite la exportación definitiva de frutos frescos o congelados con sus respectivas bandejas de plástico, sin haberse previsto la reimportación de estas últimas al territorio nacional (situación que podría evidenciarse de encontrarse comprendido el costo de estas bandejas en el valor de exportación), pero que por algún motivo no previsto tuviesen que retornar al país, su ingreso al territorio aduanero podrá efectuarse al amparo del régimen de reimportación en el mismo estado previsto en el artículo 51 de la LGA, donde se señala lo siguiente:

"Artículo 51°.- Reimportación en el mismo estado

*Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de **mercancías exportadas con carácter definitivo** sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con la condición de que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero, perdiéndose los beneficios que se hubieren otorgado a la exportación."* (Énfasis añadido)

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye y recomienda lo siguiente:

1. A fin de que las bandejas de plástico que salen al exterior portando frutos frescos o congelados exportados definitivamente puedan retornar al país libre del pago de tributos, corresponde su destinación previa al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, para lo que, adicionalmente a la declaración de exportación definitiva que ampare los frutos, deberá numerarse una declaración de exportación temporal para reimportación en el mismo estado.

2. Cuando el propósito de la salida al exterior de las bandejas de plástico sea temporal y solo para efectos de ser utilizadas para el transporte de frutos frescos o congelados para luego ser reimportadas al territorio nacional, no resultará legalmente factible su destinación al régimen de exportación definitiva.

Callao, **17 SET. 2019**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

OFICIO N° 37 -2019-SUNAT/340000

Callao, 17 SET. 2019

Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
Gerente General de la Cámara de Comercio de Lima
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María - Lima
Presente.-

Asunto : Exportación temporal de bandejas de plástico

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2019-528695-3


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual formulan consultas relativas al procedimiento que debe seguirse para la exportación temporal de bandejas de plástico que salen del territorio nacional portando frutos frescos o congelados destinados al régimen de exportación definitiva.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 143-2019-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORAZONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

